



Consejero Ponente: Dr. Cesar Augusto Patarroyo Córdoba

RESOLUCION No. CSJHUR25-262  
23 de mayo de 2025

*“Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las establecidas en el artículo 74 CPACA y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 21 de mayo de 2025,

CONSIDERANDO

1. Asunto a tratar

El Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, en ejercicio de sus competencias legales y, en especial, las consagradas en el artículo 101, numeral 6 L.E.A.J. y el artículo 74 C.P.A.C.A., procede a resolver el recurso de reposición presentado por el señor Ronald Arcila Moreno contra la Resolución CSJHUR25-127 del 19 de marzo de 2025, mediante la cual se resolvió abstenerse de continuar con el trámite del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa seguida contra el doctor Heriberto Sierra Andrade, Juez 12 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Neiva.

2. Síntesis Fáctica

El 3 de marzo de 2025 fue asignada la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Ronald Arcila Moreno, contra el Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Neiva, debido a que en el proceso con radicación 2024-00218-00, presuntamente existió mora en dar respuesta de fondo sobre los incidentes de desacato presentados como consecuencia de la acción de tutela.

Agotado el trámite respectivo, mediante Resolución CSJHUR25-127 del 19 de marzo de 2025, este Consejo Seccional resolvió abstenerse de continuar el trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Heriberto Sierra Andrade, Juez 12 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Neiva.

Inconforme con la decisión del 19 de marzo de 2025, el solicitante, el señor Ronald Arcila Moreno presentó recurso de reposición en contra de la referida resolución.

3. Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 C.P.A.C.A, esta Corporación es competente para conocer del recurso de reposición presentado por el señor Ronald Arcila Moreno contra la Resolución CSJHUR25-127 del 19 de marzo de 2025, el cual fue presentado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77, ibídem.

4. Problema jurídico

Esta Corporación debe determinar si lo plasmado como argumento por el recurrente puede dar lugar a que se revoque la Resolución CSJHUR25-127 del 19 de marzo de 2025.

## 5. Argumentos del recurrente

Como fundamentos del recurso, el señor Ronald Arcila Moreno argumenta lo siguiente:

- Mediante fallo de tutela del 27 de diciembre de 2024, ratificado el 10 de febrero de 2025, se ordenó a SANITAS EPS y COLSANITAS medicina prepagada proporcionar tratamiento médico integral a María Leida Moreno Vargas, quien padece adenocarcinoma pulmonar en estadio IV con metástasis cerebral y ganglionar, una enfermedad grave que requiere atención urgente e ininterrumpida.
- A pesar de la orden judicial, tanto la EPS como la medicina prepagada no han cumplido con el fallo en su totalidad, lo que ha generado barreras administrativas, dilaciones injustificadas y omisiones en la autorización de procedimientos vitales para la paciente. Como resultado, el recurrente familiar de la paciente se ha visto en la necesidad de presentar varios incidentes de desacato (el 5 y 25 de marzo de 2025) debido a la urgencia de los procedimientos médicos que requieren aprobación inmediata.
- Aunque el Juzgado 12 Penal Municipal intervino en algunas ocasiones, autorizando, por ejemplo, el concentrador de oxígeno portátil el 21 de marzo, ha archivado los incidentes anteriores sin aplicar medidas coercitivas para asegurar el cumplimiento del fallo. Esta situación ha generado incertidumbre y desprotección para la paciente, ya que constantemente es necesario presentar nuevos incidentes de desacato para obtener las autorizaciones necesarias.
- Solicita se REVOQUE la CSJHUR25-127 del 19 de marzo de 2025 y se disponga continuar con el mecanismo de vigilancia judicial administrativa para evaluar si el juez ha incurrido en omisiones sustanciales que impiden el cumplimiento del fallo. Además, solicita visita al despacho judicial para verificar el estado de los incidentes de desacato y que el juzgado emita un informe detallado sobre el cumplimiento del fallo, ya que consideran que la inacción judicial está afectando gravemente los derechos fundamentales de la paciente.

## 6. Consideraciones

Corresponde a este Consejo Seccional de la Judicatura, resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor Ronald Arcila Moreno, contra la resolución CSJHUR25-127 del 19 de marzo de 2025, la cual resolvió abstenerse de continuar con el trámite del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Heriberto Sierra Andrade, Juez 12 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Neiva.

Por lo anterior, esta Corporación procederá a referirse a lo expuesto por el recurrente en el escrito que nos ocupa, así:

En primer lugar, se debe señalar que, tras una revisión detallada del trámite adelantado por el Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Neiva, en relación con los incidentes derivados de la acción de tutela interpuesta por el señor Ronald Arcila Moreno, se concluye que dicho despacho ha actuado conforme a los plazos y términos establecidos en el Decreto 2591 de 1991. Este Decreto regula la acción de tutela y los incidentes correspondientes, lo que ha permitido proteger el derecho fundamental de la progenitora del usuario, garantizando su salud y bienestar.

Respecto a la alegada mora judicial planteada por el solicitante, se concluye que, tal como se expone en la resolución recurrida, no se ha presentado dilación injustificada ni omisiones que afectaran el cumplimiento del fallo judicial. En este sentido, el Juzgado ha impulsado adecuadamente los incidentes de desacato dentro de los términos procesales establecidos y ha realizado un seguimiento efectivo a la entidad responsable. Además, se

han expuesto informes claros y oportunos que han permitido avanzar en la ejecución de lo ordenado, buscando así asegurar la protección de los derechos fundamentales de la paciente.

En cuanto a las críticas expresadas por el solicitante sobre el trámite de los incidentes, cabe recordar que el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en su artículo 1º, establece los fines y objetivos del mecanismo de vigilancia judicial administrativa. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2º del mismo Acuerdo, la función de la vigilancia administrativa judicial se limita a supervisar aspectos procedimentales, como la observancia de plazos y el cumplimiento de normas administrativas generales. Por tanto, no corresponde a este mecanismo evaluar el cumplimiento de sentencias ni resolver cuestiones relacionadas con su ejecución, ya que esto es competencia exclusiva de los jueces encargados del caso.

En consecuencia, la solicitud presentada por el señor Ronald Arcila Moreno, que pretende obtener una verificación sobre el cumplimiento de una sentencia de tutela, no corresponde al ámbito de competencia del mecanismo de vigilancia judicial administrativa. En este tipo de situaciones, el control sobre el cumplimiento de las resoluciones judiciales debe ejercerse a través de los procedimientos judiciales pertinentes, como el incidente de desacato, que ya ha sido interpuesto ante el juez correspondiente. La responsabilidad de garantizar el cumplimiento de las sentencias y adoptar las medidas necesarias recae exclusivamente en los jueces competentes.

Finalmente, cabe señalar que el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 no establece disposiciones que permitan la intervención en casos como el que se plantea, ya que su propósito es estrictamente administrativo y procesal, sin abarcar la supervisión de la ejecución de fallos judiciales. Por lo tanto, la solicitud presentada debe desestimarse, ya que no se ajusta a los fines de este mecanismo. Para resolver la controversia planteada, existen otros recursos legales, como el incidente de desacato o, en su caso, la intervención de la Comisión de Disciplina Judicial, que podrían abordar posibles irregularidades en la actuación de los jueces encargados de la ejecución de la sentencia.

En conclusión, se considera que la solicitud de activar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa para verificar el cumplimiento de un fallo de tutela no es procedente, ya que este mecanismo está destinado exclusivamente a garantizar el buen funcionamiento administrativo del sistema judicial, y no a supervisar la ejecución de sentencias. Por lo tanto, la resolución de esta situación corresponde a los órganos jurisdiccionales competentes, quienes deben velar por el cumplimiento de sus fallos.

De acuerdo a lo expuestos por la recurrente y de conformidad a las consideraciones plasmadas en el acto administrativo recurrido, este Consejo Seccional de la Judicatura ratificará lo expuesto por cuanto la situación descrita no califica como mora judicial de conformidad al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Expuesto lo anterior y analizadas en detalle las situaciones de hecho y de derecho puestas de presente en los numerales anteriores, esta Corporación confirmará la decisión proferida en la Resolución CSJHUR25-127 del 19 de marzo de 2025.

## 7. Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, esta Corporación considera que los argumentos presentados por el recurrente no logran desvirtuar los fundamentos del acto administrativo recurrido, razón por la que esta Corporación confirmará en todas sus partes la referida decisión.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

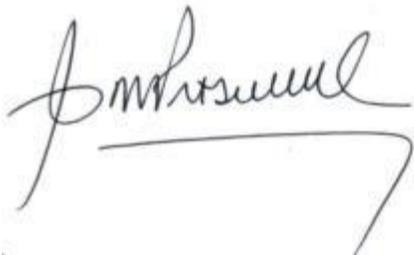
ARTÍCULO 1. NO REPONER la Resolución CSJHUR25-127 del 19 de marzo de 2025, por medio de la cual esta Corporación resolvió abstenerse de continuar con el trámite del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa seguida contra el doctor Heriberto Sierra Andrade, Juez 12 Penal Municipal de Control de Garantías de Neiva.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR al señor Ronald Arcila Moreno, en su calidad de recurrente, como lo disponen los artículos 66 a 69 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, líbrese la comunicación del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, encontrándose agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



**CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA**  
Presidente

CAPC/SMBC